Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado de menores que deberá continuar con la investigación respecto de la sustracción del motovehículo. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

2°) Que los antecedentes del referido conflicto de competencia se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir por razones de brevedad.

3°) Que reiteradamente ha sostenido esta Corte que en razón de la alternatividad existente entre la sustracción del vehículo y su encubrimiento, para imputar este delito resulta primero indispensable contar con una resolución de mérito que defina la participación del imputado respecto de aquel (Fallos: 319:144; 325:950; 326:1693; 328:3027; 329:6060).

En función de ello, toda vez que en autos no se analizó la posible intervención de una de las personas —menor de edad— halladas en poder del vehículo al momento de su secuestro respecto la sustracción del vehículo en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde que la Justicia Nacional Penal de Adolescentes se expida sobre su situación procesal (art. 14, ley

27.146), aunque no haya sido parte de la contienda (Fallos: 323:2606; 325:950; 329:6060, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

4°) Que respecto de la investigación del delito de supresión de la numeración por carecer de chapa patente (art. 289, inc. 3, del Código Penal), corresponde asignar su conocimiento a la justicia provincial, donde se comprobó la infracción (Fallos: 312:1896; 315:1872; 326:1693; 327:5592; 328:3960).

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente —respecto de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal— el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado de menores que deberá continuar con la investigación respecto de la sustracción del motovehículo. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis